

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1459-2022 del 02 de noviembre de 2022, se denuncia ante la Corporación que *"en la vereda San Francisco del Municipio de Santo Domingo Antioquia, se está realizando la construcción de una vía, tala de árboles e implementación de marraneras sin autorización"*

Que el día 04 de noviembre del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico de queja N° **IT-07080-2022 del 09 de noviembre de 2022**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) OBSERVACIONES:

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-1459-2022 del 02 de noviembre de 2022, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda El Rayo, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X-75° 06' 6.040" Y 06° 29' 46.869" Z 1672 msnm.

El día 04 de noviembre se realizó un recorrido por el predio y se evidencio el movimiento de tierra para la construcción de una explanación de aproximadamente 500m2 para la construcción de un galpón de cerdos.



Figura 1: Imagen de la explanación para la construcción de un galpón de cerdos.

- Durante el recorrido por el predio se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 100 m de largo y 6 m de ancho, según los propietarios del predio, se está construyendo sobre la huella de un antiguo camino de herradura y la idea es mejorar el acceso a las fincas que se encuentran ubicadas el sector lo cual facilitaría el transporte de los productos hasta la zona urbana.
- Se evidenció la tala de aproximadamente 20 árboles que no superan las tres pulgas de diámetro cada uno en el predio del señor John Alonso Márquez, fue realizada sin los respectivos permisos de la autoridad competente "CORNARE".
- En conversación sostenida con los señores John Alonso Márquez y Javier Betancur, manifiestan que no cuentan con los permisos y/o licencias para la construcción de la vía y el galpón, que lo hacen con el objetivo de mejorar la vía de acceso y como una alternativa de ingresos económicos.



Figura 2: Imagen de la apertura de la vía y tala de algunos arbustos.

- El señor Javier Betancurt, propietario del lote donde se construirá el galpón, manifiesta que aún no cuenta con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental "CORNARE" para desarrollar el proyecto.
- Los señores John Alonso Márquez y Javier Betancur, manifestaron el día de la visita que inmediatamente suspenderán las actividades e iniciarán el trámite de los respectivos permisos.

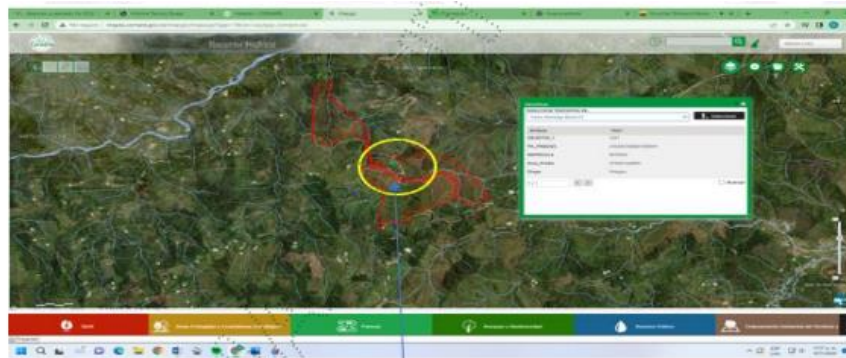
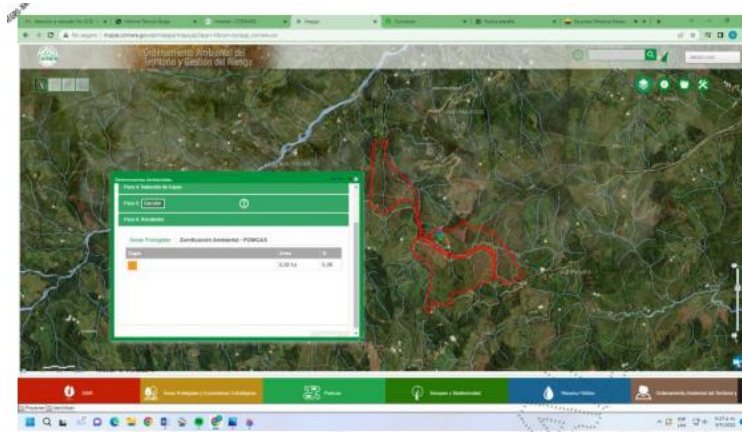


Figura 3: Localización exacta del punto de la afectación
Fuente: Geoportal interno de Cornare 2022

- Consultado el geoportal interno de Cornare, se pudo evidenciar que el predio no se encuentra dentro de los polígonos de los POMCA O SIRAP, por tal motivo no se pueden evidenciar determinantes.



CONCLUSIONES:

- Los señores John Alonso Márquez y Javier Betancur, realizaron la tala de aproximadamente 20 árboles que no superan las tres pulgadas de diámetro cada uno, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente “CORNARE”.
- En el predio se evidenció el movimiento de tierra para la explanación de un área aproximadamente 200m² para la construcción de un galpón de cerdos.
- Se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 100 m de largo y 6 m de ancho, según los propietarios del predio, para mejorar las vías de acceso a las fincas y facilitar el transporte de los productos.
- Los señores John Alonso Márquez y Javier Betancur, no cuentan con los permisos y/o licencias para la construcción de la vía y el galpón. (...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07080-2022 del 09 de noviembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **JAVIER HERNÁN BETANCUR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.631 y **JOHN ALONSO MÁRQUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.100.854, de las actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-1459-2022 del 02 de noviembre de 2022
- Informe técnico de queja N° IT-07080-2022 del 09 de noviembre de 2022

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, desarrolladas en el sitio con coordenadas X-75° 06'6.040" Y 06° 29'46.869" Z 1672 msnm, ubicado en la vereda El Rayo del Municipio de Santo Domingo Antioquia, la anterior medida se impone a los señores **JAVIER HERNÁN BETANCUR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.631 y **JOHN ALONSO MÁRQUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.100.854.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR a los señores **JAVIER HERNÁN BETANCUR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.631 y **JOHN ALONSO MÁRQUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.100.854, suspender de manera inmediata las actividades de apertura de vías y movimientos de tierra hasta tanto, se cuente con el respectivo permiso otorgado por la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **JAVIER HERNÁN BETANCUR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.631 y **JOHN ALONSO MÁRQUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.100.854, lo siguiente:

- ✓ Para desarrollar la actividad porcícola en el predio deben solicitar ante la Corporación los trámites ambientales de concesión de agua y permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.3.5.1. *del Decreto 1076 del 201*; así las cosas, deberán allegar ante la Corporación el respectivo concepto de uso de suelos expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo.
- ✓ Para realizar tala y/o aprovechamiento de cualquier individuo arbóreos se debe tramitar el respectivo permiso ante esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.803-4, a través de su representante legal y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA**, para que de manera inmediata y de acuerdo a su competencia, suspenda las actividades de movimientos de tierra que se vienen desarrollando en el sitio con coordenadas X-75° 06'6.040" Y 06° 29'46.869" Z 1672 msnm, ubicado en la vereda El Rayo del Municipio de Santo Domingo Antioquia, con el fin de hacer cumplir los Acuerdos Corporativos n° 265 del 06 de diciembre de 2011, *Por el cual se establecen normas de*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare, y el Acuerdo N° 251 del 10 de agosto de 2011, “Por medio de la cual se fijan determinantes para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare”.

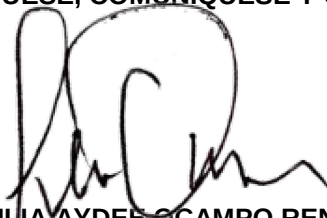
ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JAVIER HERNÁN BETANCUR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.631 y **JOHN ALONSO MÁRQUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.100.854, ubicados en la vereda El Rayo del Municipio de Santo Domingo, al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.803-4, a través de su representante legal.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900341062
Fecha: 10/11/2022
Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas

